

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/61/2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 61
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN NICOLÁS ROMERO, ESTADO
DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA,
DEL TRABAJO, ENCUENTRO
SOCIAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, el juicio de inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actos realizados por el 61 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

¹ Salvo expreso señalamiento todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Coalición	Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
61 Consejo Municipal	61 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México
44 Distrito Electoral	44 Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, Estado de México
ES	Partido político Encuentro Social
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
Nicolás Romero	Municipio de Nicolás Romero, Estado de México
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de México











TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO:

I. **Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Nicolás Romero, para el periodo constitucional 2019-2021.

II. **Cómputo municipal.** El cinco de julio siguiente, el 61 Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	47,059	Cuarenta y siete mil cincuenta y nueve
	34,442	Treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos
	4,593	Cuatro mil quinientos noventa y tres
	4,417	Cuatro mil cuatrocientos diecisiete
	5,151	Cinco mil ciento cincuenta y uno
	2,301	Dos mil trescientos uno
	4,895	Cuatro mil ochocientos noventa y cinco
morena	65,108	Sesenta y cinco mil ciento ocho
	2,584	Dos mil quinientos ochenta y cuatro



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO





PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,384	Dos mil trescientos ochenta y cuatro
	988	Novecientos ochenta y ocho
	281	Doscientos ochenta y uno
	157	Ciento cincuenta y siete
	60	Sesenta
	2,177	Dos mil ciento setenta y siete
	490	Cuatrocientos noventa
	84	Ochenta y cuatro
	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
Candidata Independiente (Mary Picazo)	2,983	Dos mil novecientos ochenta y tres
Candidatos no registrados	144	Ciento cuarenta y cuatro





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votos nulos	4,773	Cuatro mil setecientos setenta y tres
Votación total	185,524	Ciento ochenta y cinco mil quinientos veinticuatro

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político, coalición y candidata independiente, el 61 Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	55,439	Cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve
	34,442	Treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos
	75,313	Setenta y cinco mil trescientos trece
	5,151	Cinco mil ciento cincuenta y uno

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,895	Cuatro mil ochocientos noventa y cinco
	2,384	Dos mil trescientos ochenta y cuatro
Candidato Independiente (Mary Picazo)	2,983	Dos mil novecientos ochenta y tres
Candidatos no registrados	144	Ciento cuarenta y cuatro
Votos nulos	4,773	Cuatro mil setecientos setenta y tres
Votación total	185,524	Ciento ochenta y cinco mil quinientos veinticuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma fecha, el mencionado 61 Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Nicolás Romero, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

III. **Interposición del juicio de inconformidad.** Mediante escrito presentado el nueve de julio, el PVEM promovió medio de impugnación en contra del cómputo señalado en el numeral anterior, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el trece de julio, la Coalición, el PAN y el PRD respectivamente, comparecieron en el juicio de inconformidad, con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a sus intereses estimaron conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El día catorce de julio, mediante oficio IEEM/CME61/297/2018, la autoridad responsable remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, el informe circunstanciado, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de julio, el Magistrado Presidente del TEEM, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/61/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre, se admitió a trámite el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/61/2018, se admitieron las pruebas, asimismo se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEM es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, acorde a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del CEEM.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano



jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420 y 421 del CEEM, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, se señalan los preceptos presuntamente violados y se impugna una sola elección.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 411, fracción I y 412, fracción I del CEEM, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en la especie, quien acude a esta instancia jurisdiccional es precisamente un partido político, esto es, el PVEM, a través de su respectivo representante.

En cuanto a la personería del representante Julio César Becerril Peláez, se le tiene por acreditada la misma, en virtud de que la responsable se la reconoce.²

3. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, el cómputo realizado por el 61 Consejo Municipal concluyó el cinco de julio y la demanda se presentó el nueve de julio, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del CEEM.

² Calidad que se acredita con la copia simple de la constancia del nombramiento, visible en foja 28, así como el reconocimiento de la autoridad responsable, visible en foja 87 del expediente de mérito.

4. **Interés jurídico:** PVEM tiene interés jurídico suficiente para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría, en razón de que participó en la elección de miembros del ayuntamiento de Nicolás Romero, y de existir alguna irregularidad esto le podría ocasionar un perjuicio a su esfera de derechos.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el PVEM, promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas, actos realizados por el 61 Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, en la referida demanda se precisa la casilla cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

La Coalición, así como los partidos políticos PRD y PAN comparecieron en el medio de impugnación con la calidad de terceros interesados, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos:

a) **Legitimación.** La Coalición, el PRD y el PAN están legitimados para comparecer al presente juicio, como terceros interesados, por tratarse de partidos políticos nacionales acreditados ante la autoridad electoral local, los cuales tienen un interés legítimo en la

causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en razón de que su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Luis Enrique Fonseca Vilchis, Juan Rosas González y Ramón Aceves Gómez, representantes propietarios de los partidos políticos MORENA, PT y ES³, respectivamente, de Jorge Luis Acosta Dávila, representante propietario del PAN⁴, y de Gabino Rivera Escalona, representante propietario del PRD⁵, todos ellos ante el 61 Consejo Municipal.

c) Oportunidad. Los escritos de terceros interesados fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicidad de los medios de impugnación ante la autoridad responsable, atento a los respectivos acuerdos de recepción, todos ellos en fecha trece de julio.

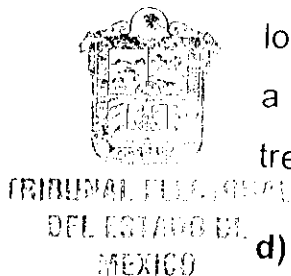
d) Requisitos de los escritos de terceros interesados. En los escritos que se analizan, se hace constar: El nombre de los terceros interesados, nombres y firmas autógrafas de los representantes de los comparecientes y las razones en que se fundan su pretensión.

No pasa desapercibido para este organismo jurisdiccional que la Coalición hace valer en su escrito la causal de improcedencia señalada en el artículo 426 fracción IV del CEEM, referente a que el actor no señala agravios o los expuestos no tienen manifiestamente relación directa con el acto, resolución o resultando de la elección que se impugna; sin embargo, como ha sido señalado en el apartado segundo de la presente resolución la demanda cumple con los requisitos generales de forma.

³ Calidad que se acredita mediante el informe circunstanciado de la autoridad responsable, visible a foja 88 del presente expediente.

⁴ Calidad que se acredita con la constancia del nombramiento, visible en foja 69 del expediente.

⁵ Calidad que se acredita mediante el informe circunstanciado de la autoridad responsable, visible a foja 88 del expediente.



Por otra parte, el PAN mediante su escrito hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 419 fracción III del código comicial, señalando que el actor omite presentar la acreditación de su personalidad al exhibir únicamente copia simple de su nombramiento como representante propietario del PVEM ante el 61 Consejo Municipal, no obstante, la autoridad señalada como responsable a través del informe circunstanciado acredita la personería del ciudadano Julio César Becerril Peláez, por lo que se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

CUARTO. Agravios y metodología de estudio. Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:



El PVEM formula agravios dirigidos a:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO Actualizar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 3727 C4, prevista en la fracción III del artículo 402 del CEEM.

- La existencia de error aritmético en el cómputo municipal, puesto que la votación recibida en la elección municipal no guarda correspondencia con la votación recibida en la elección del Distrito Electoral Local 44.
- La asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal, ya que se aplican indebidamente las reglas y fórmulas de asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

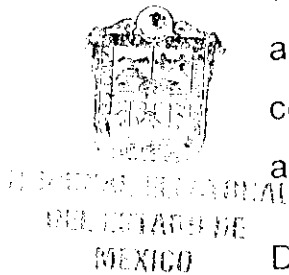
Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término, los argumentos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, ya que si se llegara a declarar la nulidad de ésta, traería consigo la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría

originalmente expedida y se otorgara a la planilla de candidatos de otro partido político que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Posteriormente, se abordará lo relativo al error aritmético en el cómputo de votos realizado por el 61 Consejo Municipal, invocado por el promovente.

Finalmente, se procederá a realizar el estudio solicitado respecto de asignación de integrantes del ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Fijación de la *litis*. La controversia planteada en el presente asunto, consiste en determinar si se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal prevista en el artículo 402 fracción III del CEEM, invocadas por el PVEM; así como el error aritmético en el cómputo municipal a que aduce el actor.



De igual forma, se determinará si procede la revocación de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, o si por el contrario, se encuentra ajustada a derecho.

SEXTO. Estudio de fondo.

APARTADO 1: CAUSAL III DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO: EJERCER VIOLENCIA FÍSICA, PRESIÓN O COACCIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del CEEM, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla siguiente:

<p>Municipio: Nicolás Romero</p> <p>Causa de nulidad: artículo 402, fracción III del Código Electoral del Estado de México.</p>
<p>Casilla 3727 Contigua 4</p>

La parte actora manifiesta a manera de agravio, lo que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

[...]

Dentro del Apartado destinado a incidentes durante la jornada electoral, se escribió lo siguiente: "...Siendo las 11:00 hrs. se encuentra estacionado afuera de la casilla con propaganda electoral de Morena el vehículo de la marca Ford, tipo K, con Placas MNT7713 del Estado..."

Lo anterior implica que directamente afuera de la casilla se exhibió propaganda electoral de MORENA, hecho que es una situación que atenta contra el principio de libertad en la emisión del sufragio y por tanto, invalidante de la votación recibida en esa Casilla

[...]

A efecto de que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla **3727 C4**, con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física, presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano

jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.



La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7, numeral 2 de la LGIPE, en relación con el artículo 9, primer párrafo del CEEM, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*

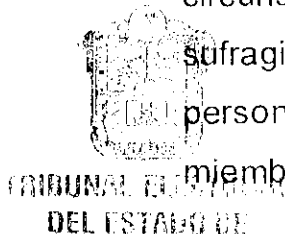
...

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 222, 224, párrafo 1, fracción II, incisos a), d) y e) del CEEM, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.



En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente el acta de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes de la casilla impugnada, mismos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437, párrafo 2° del CEEM, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:

Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
3727 C4	<p>El actor aduce que del apartado destinado a incidentes durante la jornada electoral, se escribió lo siguiente: "... Siendo las 11:00 hrs se encuentra estacionado afuera de la casilla con propaganda electoral de Morena el vehículo de la marca Ford, tipo, con Placas MNT7713 del Estado..."</p> <p>Lo que implica a su decir, que directamente afuera de la casilla se exhibió propaganda de MORENA, hecho que atenta contra el principio de libertad en la emisión del sufragio y por tanto, invalida la votación recibida en la casilla 3727 C4.</p>	<p>Del acta de la jornada electoral se desprende:</p> <p>El apartado de ¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? No se marca el recuadro de si o no, tampoco aparece asentado incidente alguno.</p> <p>De la hoja de incidentes se desprende:</p> <p>"11: 00 AM Se encontraba estacionado afuera de la Calle de la Casilla con propaganda electoral de manera, el vehiculo de la marca Ford, tipo K, con placas de Circulacion MNT7713 del Estado de México Color blanco".(sic)</p> <p>Del acta de</p>	<p>No se aportaron más elementos probatorios.</p>	<p>Del acta de la jornada electoral no se observa la firma del representante del PVEM.</p> <p>De la hoja de incidentes no se observa la firma del representante del PVEM.</p> <p>Del acta de escrutinio y cómputo no se observa la firma del representante del PVEM.</p>



Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		<p>escrutinio y cómputo se desprende lo siguiente:</p> <p>En el apartado relativo a ¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento? Se observa marcado con una X el recuadro SI.</p> <p>De igual forma se describe:</p> <p>"Siendo las 11:00 Se encuentra estacionado fuera de la Casilla con propaganda electoral de Morena el vehículo de la marca ford, tipo k con Placas MNT7713 del Estado". (sic)</p>		



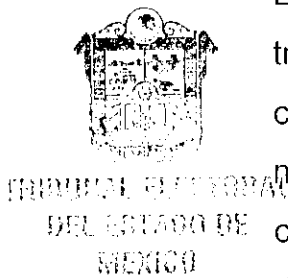
Ahora bien, de los datos asentados en el cuadro, se desprende lo siguiente:

Este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en relación a la casilla 3727 C4, toda vez que del examen de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la casilla impugnada, se advierte que en la hoja de incidentes y en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que siendo las 11:00 se encontró estacionado fuera de la casilla, el vehículo de la marca Ford, tipo k, con Placas MNT7713, con propaganda electoral de Morena.

De lo anterior, observa que si bien lo narrado por el actor, en efecto coincide con lo asentado en las actas electorales de la casilla impugnada, lo cierto es que tales hechos no resultan suficientes para declarar la nulidad de votación solicitada.

Ello es así, en razón de que el promovente únicamente se limita a transcribir la descripción que se inserta en el acta de escrutinio y cómputo y, la respectiva hoja de incidentes, sin que se aporten mayores elementos para su estudio, pues de los hechos contenidos en la demanda, así como de lo contenido en las actas de jornada electoral y hoja de incidentes, no se describe la propaganda a que se alude, la forma en la que ésta ejerció presión sobre los electores, cuánto tiempo estuvo estacionado el vehículo que portaba la propaganda electoral a que alude, así como al número de electores que ésta pudo haber impactado, porque solo de esta manera puede establecerse con certeza jurídica, la comisión de los hechos generadores de la presente causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla que se controvierte.

Consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”** (Legislación de Jalisco y similares)” publicada en la



Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 páginas 704 y 705.

Por tanto, en estima de este Tribunal no es posible tener por acreditada la presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla a que hace referencia el enjuiciante.

Aunado a lo anterior, el promovente tampoco aporta otros elementos de prueba que sustenten su dicho, puesto que el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial Local establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el presente agravio respecto de la casilla 3727 C4.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

APARTADO 2. ERROR ARITMÉTICO EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL.

Del escrito inicial de demanda se advierte que el actor solicita a este órgano jurisdiccional proceda a la apertura de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento durante la sesión correspondiente ante la autoridad señalada como responsable, derivado de que a su decir, existe un evidente error aritmético en el cómputo municipal, pues acorde a sus manifestaciones, la votación recibida dentro de la elección municipal de Nicolás Romero, no guarda correspondencia con la votación recibida en la elección del Distrito Electoral Local número 44, aun cuando existe una plena correspondencia territorial entre ambas jurisdicciones. Con lo que a decir del promovente, existió una disparidad de 911 votos de diferencia.

Por cuanto hace a los terceros interesados manifiestan lo que continuación se transcribe.

La Coalición expone respecto al tópico en estudio, lo siguiente:

"El Partido Político actor aduce que existe evidente error aritmético, puesto que la votación dentro de la elección municipal no guarda correspondencia con la votación, recibida en la elección del distrito electoral local no. 44, aun cuando existe una plena correspondencia territorial entre ambas jurisdicciones.

[...]

En efecto, como se advierte, el texto contenido en los dispositivos anteriormente transcritos, resulta evidente que en cuanto a error aritmético se refiere a los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de las diferentes casillas que se instalaron el primero de julio del 2018, en el municipio de Nicolás Romero o inclusive error aritmético en el acta de cómputo municipal correspondiente, siendo necesario puntualizar que en un primer caso error sería que existiendo un planilla ganadora en la elección de ayuntamientos, y por error aritmético sería que existiendo una planilla ganadora en la elección de ayuntamientos y por error en la suma de los datos obtenidos de las actas de los cómputos municipales resultara como aparente triunfadora, y en consecuencia se le otorga su constancia, a una planilla diversa a la que verdaderamente ganó dicha elección, y la segunda opción sería que sin estar en el error, existiera la intención dolosa de hacer parecer como triunfadora en la elección a una planilla diversa a la que realmente resultó triunfadora; en cualquiera de ambas situaciones, de surtirse los elementos que configuran las hipótesis previstas por la norma, el efecto de la impugnación consiste en revocar el otorgamiento de la constancia respectiva, pero no así la declaración de validez de la elección, al existir una planilla ganadora, lo que en el caso no acontece ya que como se puede apreciar del acta de sesión ordinaria ininterrumpida de cómputo celebrada por el Consejo Municipal número 61, en Nicolás Romero, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, hubiese planteado error aritmético alguno, y que de la misma no se desprende al representante del Partido Político Verde Ecologista de México, hubiese planteado error alguno, Máxime que el procedimiento establecido obliga al Consejo Municipal a que alguno a que abran los paquetes para cotejar las actas de escrutinio y cómputo originales y extraídas del paquete electoral con las que obran el, poder del Consejo y de los representantes, sin que se externara objeción alguna por parte del partido político accionante siendo necesario resaltar que inclusive los partidos políticos que obtuvieron el segundo y tercer lugar, aceptaron el resultado de la sesión ordinaria ininterrumpida de cómputo municipal.

Abundando a lo anterior, de los dispositivos legales anteriormente transcritos se desprende en que caso un partido que no sea el segundo lugar puede solicitar un nuevo recuento esto es en el artículo 373, fracción VI, párrafo tercero, sin que en el caso concreto se actualice el supuesto jurídico consignado en dicho dispositivo legal.

De lo anterior, se desprenden los supuestos jurídicos en el que la autoridad: realizara un nuevo recuento y en ninguno de ellos contempla la competitividad entre elecciones, porque incluso tal circunstancia sería equivalente a la impugnación de dos elecciones diferentes, lo cual es totalmente improcedente, aunado al hecho y suponiendo sin conceder que existiera la diferencia que plantea el partido político entre la elección, aunado al hecho de que el partido político accionante, no exhibe ningún medio de prueba que acredite su aseveración siendo necesario manifestar que la carga de la prueba le corresponde al actor en términos



INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

de lo que establece artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

[...]"

Por su parte, el PAN refiere lo siguiente:

"El Actor hace mención de una supuesta variación entre los resultados de la votación que corresponde a los miembros del Ayuntamiento y de la Diputado Local, la cual refiere como un evidente error aritmético, incluso lo plasma en una tabla que me permito ponerla íntegramente.

LISTA NOMINAL DE ELECTORES DISTRITO ELECTORAL LOCAL 44	LISTA NOMINAL DE ELECTORES MUNICIPAL NO.61
284,111 electores	284,111 electores
430 casillas	430 casillas
RESULTADO FINAL DE CÓMPUTO	RESULTADO FINAL DE CÓMPUTO
186,291 votos emitidos (válidos y nulos)	186,280 votos emitidos (válidos y nulos)
DIFERENCIA = 911 VOTOS	



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO REGIONAL
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Refiere que por ese supuesto hecho debe existir un recuento total de las casillas pertenecientes al municipio de Nicolás Romero, tal apreciación es infundada por inoperante, por lo siguiente:

El Artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, establece que para la apertura de la totalidad de los Paquetes electorales única y exclusivamente es cuando de acuerdo a los resultados la diferencia entre primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, o por solicitud de algún partido político que concurra en la misma circunstancia, por lo tanto el supuesto error aritmético que refiere es infundado, Máxima que no oferta prueba alguna que acredite tal hecho, y aunque así lo hiciera esto no es determinante para ordenar un nuevo recuento, aunado a que cada elección de candidatos es independiente, sirve de criterio orientador la Tesis XXI/2001, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas (36 y 67) ."

Finalmente el PRD, argumenta lo siguiente:

"EVIDENTE ERROR ARITMETICO. Resulta IMPROCEDENTE su pretensión toda vez que solicita un RECUENTO TOTAL de las casillas, supuesto en que el ACTOR NO se encuentra, pues el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México establece:

"...Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postulo a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación validad emitida en el municipio, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas"

De lo que se desprende, que son elecciones totalmente separadas y que no hay relación alguna, a temas la PRETENCION del ACTOR es INOPERANTE pues no se encuadra en el supuesto de estar en el segundo lugar, además de NO SER DETERMINANTE PARA LA ELECCION..."

Por último, la autoridad responsable señala lo siguiente:

"Los paquetes que fueron objeto de recuento, cayeron en alguno de los supuestos establecidos en el artículo en comento, tal y como se aprecia en el Acta de Computo Municipal que se levantó para tal fin, así como las Acta circunstanciadas que se levantaron para cada grupo de trabajo, mismas que son anexas al Acta de Sesión Ordinaria Ininterrumpida relativa al Computo Municipal y que tuvo verificativo los días cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho, misma que se presenta como medio de prueba al presente Informe Circunstanciado. Por lo que en este sentido, los paquetes restantes, tenían en el exterior del Paquete el Acta de Escrutinio y Cómputo o en su caso al momento de la apertura de los paquetes se encontró la mismas en su interior, por lo que no fue necesario realizar el recuento de los mismos. Una vez dicho lo anterior, y con respecto a la diferencia de votos entre el Consejo Distrital No. 44 y el Consejo Municipal No. 61 que señala el Promovente, este órgano electoral no puede hacer pronunciación cierta o precisa, en razón de que se desconoce la manera de cómo se desarrolló del Cómputo Distrital del Consejo Distrital 44; hacer pronunciamiento respecto la diferencia de votos que indica el recurrente sería suposiciones o datos imprecisos por las razones ya expuestas; lo que si afirma este órgano electoral, es que el procedimiento del Computo Municipal se llevó a cabo conforme a los establecido en el artículo 373 del Código en cita y con base en los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Dipulados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe resaltar que el Computo Municipal que llevó a cabo este Consejo Municipal se realizó a la vista de todos los integrantes de este Consejo, incluidos Consejeros Electorales, Representantes de Partido y Candidata Independiente, quienes en todo momento tuvieron a las vista las Actas de Escrutinio y Cómputo, mismas que eran digitalizadas en el Sistema Informático de Apoyo a Cómputos (SIAC), asimismo, los resultados era capturados en dicho sistema en tiempo real, los cuales podían ser visualizados y corroborados por los integrantes de ese Consejo.

El recuento de votos, se llevó a cabo en los Grupos de Trabajo, contando con la - Presencia de los Representantes de Partido y Candidata Independiente, entre los cuales se encontraba con la Representación del Partido Verde Ecologista de México, tal y como se comprueba con el escrito de fecha tres de julio de 2018, en donde el recurrente acredita a los C.C. Samuel Vega Becerril, Jonathan Michael Díaz Millán; Patricio López Ramírez Gerardo Becerril Valadez; Juan Pablo Piña Mejía y Jonathan Sotero Vallejo, como representantes del Partido Verde Ecologista de México, mismos que pudieron constar el recuento de votos y, a su vez tener la oportunidad de firmar las Constancias Individuales de Recuento, tal y como se acredita con las copias certificadas que se presentan junto con el presente informe y que forman parte de los medios de prueba que ofrece este Órgano Electoral, donde obran las firmas de dichos ciudadanos. Por otra parte es importante resaltar que durante el Computo Municipal, el Partido Verde Ecologista de México, nunca hizo pronunciamiento alguno respecto del procedimiento, ya sea por parte del Representante Propietario o el Recurrente, por lo que se anexa al presente informe, copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria Ininterrumpida relativa al Cómputo Municipal, en la cual obra como anexo Acta del Cómputo Municipal. Dicho lo anterior, es claro que si durante el desarrollo del Cómputo Municipal la representación del Partido Verde Ecologista de México no hizo intervenciones del algún tipo es porque estaba de acuerdo con el procedimiento que se llevaba a cabo.

Sin embargo, las manifestaciones que realiza el inconforme, son genéricas, vagas e imprecisas. sin tener sustento legal alguno, toda vez que, no señala en qué consiste la supuesta diferencia de votos, ni de qué manera le irroga perjuicio dicho cómputo, toda vez que omite mencionar si los supuestos errores, son derivados de un error aritmético o de la validación de los votos contenidos en dichas casillas.

Por lo que, al fundar su dicho en apreciaciones subjetivas, y no aportar medio convictivo alguno que pudiera demostrar sus afirmaciones, se propone declarar su agravio inoperante por no precisar el porqué de la diferencia de los votos que dice existir de diferencia entre los resultados arrojados por Cómputo Distrital con los del Compuo Municipal llevado a cabo por este órgano electoral."

En este orden de ideas, es necesario destacar que el artículo 373 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, señala que *el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, la sesión de cómputo municipal se realizará de manera **ininterrumpida** hasta su conclusión, en términos del artículo 373 párrafo primero —de ahí que a la sesión también se le conozca como sesión ininterrumpida—, la cual se realizará el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

De tal manera que, el precepto legal invocado, en su fracción II, señala cuál es el desarrollo de la sesión de cómputo, estableciendo que el Consejo Municipal procederá a realizar el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamiento, practicando sucesivamente, las siguientes operaciones:

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.
- II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará

nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo y recuento de la votación cuando existan objeciones fundadas.

Así, el numeral en cita, posibilita la realización de un recuento de paquetes electorales, el cual será realizado por el Consejo Municipal electoral atinente, siempre y cuando exista una objeción fundada para ello. De tal forma que, en la propia legislación electoral, se indica cuáles son las objeciones fundadas, enunciándolas de la siguiente manera:

"a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado."

Por su parte, la fracción II, párrafo segundo del citado artículo 373, señala que:

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

[...]

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.



La conjugación en futuro del verbo **deber** —**deberá**—, utilizado por el legislador al redactar el párrafo segundo de la fracción II del artículo 373 en comento, lleva implícita una **obligación categórica** de la autoridad administrativa electoral municipal, pues siempre que se encuentre ante una objeción fundada, sea a petición de parte o de oficio, procederá a realizar el recuento de la votación.

La **excepción** a la regla anterior resulta cuando ante una posible alteración de los elementos del acta de escrutinio y cómputo respectiva, el Consejo Municipal la pueda aclarar o corregir con otros elementos de la propia acta, siempre y cuando exista plena satisfacción de quien lo haya solicitado.

Lo que significa que, si una vez que no se solicitó con otros elementos del acta, **no existe satisfacción del solicitante**, el Consejo Municipal correspondiente **no está obligado** a realizar el recuento de los paquetes electorales, ello con el afán de garantizar el principio de certeza en los resultados obtenidos en cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral y, con ello, los resultados finales del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El mismo artículo 373, en su fracción VI, establece la posibilidad de un recuento de votos en la totalidad de las casillas, siempre y cuando [...] *Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.*

En ese contexto, es evidente que resulta **infundada** la pretensión del actor, respecto de que este Tribunal realice la apertura de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento durante la sesión correspondiente, invocando como causa para ello, un presunto error aritmético de 911 votos en relación a la votación recibida en el 44 Distrito Electoral.

Ello porque, como ha quedado expuesto, para que proceda el nuevo escrutinio y cómputo –recuento parcial-, es necesario que exista una objeción fundada para ello, refiriendo el artículo 373, fracción III del CEEM, que serán objeciones fundadas las siguientes:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.



b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Así entonces, en el caso que nos ocupa, el presunto error aritmético del cómputo municipal, a que aduce el actor no es una objeción fundada, máxime que como se ha precisado el cómputo municipal es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

Por tanto, para el caso de que el actor hubiese detectado alguna inconsistencia en las actas de escrutinio y cómputo, tuvo en todo momento la posibilidad de hacerla valer ante el Consejo Municipal responsable, durante el desarrollo de la sesión ininterrumpida, cuestión a la que no aduce en su escrito de demanda.

En ese tenor, en términos del artículo 435, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal genera la presunción relativa, a que el cómputo municipal fue llevado conforme a la normativa electoral aplicable, misma que no queda desvirtuada por ningún medio de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Máxime que, contrario a lo sustentado por el impetrante los resultados de las elecciones no necesariamente deben ser idénticos, pues cada elección se rige por sus propios resultados.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

APARTADO 3: ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

De la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula su tercer agravio dirigido a cuestionar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que realizó el 61 Consejo Municipal, el pasado cuatro de julio.

Al respecto, la parte actora aduce literalmente que:

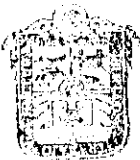
[...]

... MORENA no tiene derecho a la asignación de posiciones de representación proporcional en el ayuntamiento, por lo que es INCONSTITUCIONAL que en la aplicación de los Artículos 377 a 380 del Código Electoral del Estado de México, previo a establecer el porcentaje de la votación válida cada Partido, es menester retirar a MORENA, puesto este Instituto Político no tiene derecho al acceso en este tipo de representación.

PP O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	% VOT VA EMITIDA
PAN PRD MC	54941	52.42661934
MORENA PES PT		0
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	34442	32.86575824
PVEM	5151	4.915263941
PANAL	4895	4.670979808
VÍA RADICAL	2384	2.274895988
INDEPENDIENTE	2983	2.84648269
VOT VÁLIDA EMITIDA	104796	

Retirando los votos de MORENA, observa que el Partido que represento alcanza 4.9 de la Votación Válida Emitida, así como el Partido Nueva Alianza, hecho que tiene mayor conformidad con la esencia de la representación proporcional...

[...]



Por otra parte, la Coalición en su escrito en el cual comparece como tercero interesado señala lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

... los institutos políticos que representamos, en los términos de lo establecido en el artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, no participa en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional..."

De lo anterior se desprende que la Coalición niega que los partidos políticos que la integran hayan participado para la obtención de algún puesto bajo el principio de representación proporcional.

En el mismo orden de ideas, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el PAN y PRD en sus escritos de terceros interesados, formulan diversas manifestaciones, sin embargo, no guardan relación con el presente agravio, por lo que no serán tomadas en consideración.

Por cuanto hace a la autoridad señalada como responsable, a través de su informe circunstanciado manifiesta que en todo momento se realizó el cómputo municipal con base en los procedimientos establecidos tanto en el CEEM, así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.

A efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, este Tribunal Electoral Local estima pertinente señalar, que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios de votación, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corroborar lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se dispone, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.



En ese tenor, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio en cuestión, en razón de lo siguiente.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

“Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.

II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total

emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. *Votación válida efectiva:* la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

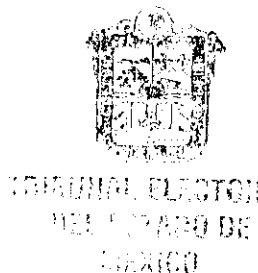
Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la



asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo."

De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

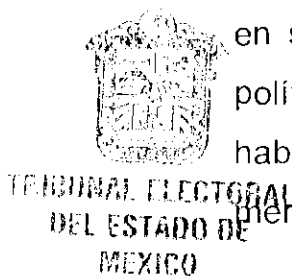
1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el



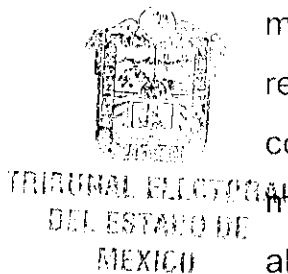
número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

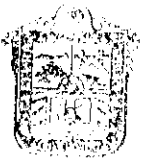
8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/176/2017, "Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021", que fue publicado en el



Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el trece de octubre del año dos mil diecisiete, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del CEEM, el Consejo General del IEEM; con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción II del CEEM, determinó que el municipio de Nicolás Romero, se encuentra clasificado en el rango de más de ciento cincuenta mil hasta quinientos mil habitantes, por lo que le corresponden **hasta seis regidores** de representación proporcional.

Al respecto, tal como se ha señalado, el actor solicita que los partidos políticos que integran la Coalición no sean tomados en cuenta para la asignación de regidurías de representación proporcional ya que con ello se respetaría la esencia de la representación proporcional y el PVEM alcanzaría un porcentaje mayor en la votación válida emitida y con ello tendría derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección del municipio de Nicolás Romero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe hacer mención que obra en autos del presente expediente la prueba aportada por la autoridad responsable visible a fojas 1 a 32 del anexo I del presente sumario, con valor probatorio pleno⁶, consistente en el acta de la sesión ordinaria ininterrumpida de cómputo llevada a cabo por el 61 Consejo Municipal, sesión iniciada en fecha cuatro de julio y concluida al día siguiente, en la cual se declaró válida la elección ordinaria de los miembros electos por el principio de mayoría relativa a la planilla integrada por la Coalición en el ayuntamiento de Nicolás Romero.

Por lo que conforme a las disposiciones legales y en base al Acuerdo número IEEM/CG/176/2017 del Consejo General del IEEM, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo responsable procedió a la asignación de miembros del

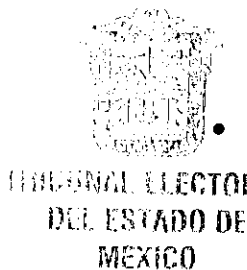
⁶ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

ayuntamiento de representación proporcional, a partir de los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA*
Coalición PAN-PRD-MC	55439	52.6%
PRI	34442	32%
Candidatos No Registrados	144	0.07%
Votos Nulos	4773	2.5%
Total	185,524	
Votación Válida Emitida	180,607	

De igual forma, de la documental en comento, la responsable determinó que en términos del artículo 377 del CEEM, no participaban en la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional:

- La Coalición integrada por los partidos PT-MORENA-MC, al haber obtenido la mayoría de votos en el referido municipio.
- Los partidos PRD, PT, PVEM, MC, NA, PES, VIA RADICAL, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de 3% de la votación válida emitida señalada por el multicitado CEEM.



Bajo esta tesis, este organismo colegiado concluye que como lo determinó la responsable, MORENA al ser partido integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia", no tuvo participación en la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, al haber obtenido la mayoría de votos.

De igual forma, se arriba a la conclusión de que contrario a lo manifestado por el promovente, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el

3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

De forma que, para determinar qué partidos políticos **no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida** se utiliza una regla de tres, en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido por cien, y **el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, esto es, la cantidad que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

En ese contexto, resulta evidente que para poder determinar si los partidos políticos alcanzan el umbral mínimo para tener derecho a la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, necesariamente se debe considerar la votación de MORENA, por lo no es posible retirar la votación de la citada coalición, como lo pretende el actor, para que así el éste pueda alcanzar el porcentaje de 4.9%, que refiere en su demanda, toda vez que dicha apreciación es contraria a derecho como se ha expuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, al no asistirle la razón al impetrante, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

En consecuencia de todo lo anterior y, toda vez que los agravios expuestos por las partes actoras resultan **infundados**; y el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actos realizados por el

61 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México,
con cabecera en Nicolás Romero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 61 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nicolás Romero, Estado de México; así como la declaración de validez de esa elección; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, encabezada por el ciudadano **Armando Navarrete López**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la asignación de regidores por representación proporcional a la Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como al Partido Revolucionario Institucional.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO


NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la parte actora, así como a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

